



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00373-00  
Demandante: Hospital Universitario Clínica San Rafael De Bogotá  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

### REPARACIÓN DIRECTA

---

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1. La parte actora a través del medio de control de reparación directa, pretende:

*“PRIMERO: Que se declare responsable a LA NACIÓN – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, **por los daños y perjuicios materiales ocasionados al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, con base en la negación al pago de los servicios de salud efectivamente prestados por la demandante, pues al prestar los servicios de salud y al no obtener el pago correspondiente se ha generado un grave desequilibrio financiero que ha perjudicado la prestación del servicio de salud a la comunidad.***

*SEGUNDO: En consecuencia, que se condene a LA NACIÓN – la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, **como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios ocasionados con ocasión de la falta de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, conforme al valor de las reclamaciones radicadas ante el ADRES por valor de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOSCINCO PESOS(\$115.749.405), correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y que me permito relacionar a continuación: (...)**” (sic) (se resalta)*

2. El Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer del asunto, remitiéndola a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

## CONSIDERACIONES

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:  
(…)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
(…)*

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. **De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)”*

En ese orden de ideas, se observa que la demandante pretende la reparación de un daño antijurídico, es por ello que incoo la demanda bajo el medio de control de reparación directa, por tal razón, la competencia recae en la Sección Tercera.

Y en adición a ello, es evidente que el *petitum* de la demanda establece con toda claridad la intención del actor, que no es la de demandar ningún

acto administrativo, sino la de obtener el pago de unos servicios médicos que dice haber prestado. Otra situación diferente, será establecer por el juez competente cuál es la causa del daño, lo cual, desde luego, ninguna incidencia tiene en la competencia del juez que debe conocer de la acción.

En esa medida, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

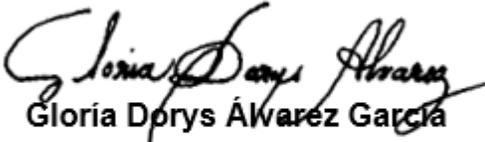
## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ebc9f32aa95e0def5f95cdc50c42d8220b71c8cdc601be14b2604b95bed5ea**

Documento generado en 23/08/2022 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>